

Reclamación 17/2019

ACUERDO AR 27/2019, de 3 julio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con la Mancomunidad de Montejurra.

Antecedentes de hecho.

1. El 10 de junio de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por doña XXXXXX, en representación de la Asociación Navarra de Empresas de Comunicación, en el que se formulaba una reclamación ante la falta de respuesta a una petición de acceso a determinada información, realizada a la Mancomunidad de Montejurra, sobre diferentes campañas de publicidad y comunicación desarrolladas por esta entidad local, así como sobre la inserción publicitaria contratada en medios y soportes editoriales.

2. El 12 de junio de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación a la Mancomunidad de Montejurra, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que se considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 2 de julio de 2019, fecha de vencimiento del plazo para la remisión del expediente administrativo y de las alegaciones que se entendieran oportunas, no se había recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra la documentación solicitada a la Mancomunidad de Montejurra.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra el 10 de junio de 2019 se interpone porque la Mancomunidad de Montejurra no ha facilitado determinada información que se le solicitó sobre diferentes campañas

de publicidad y comunicación desarrolladas por esta entidad local, así como sobre la inserción publicitaria contratada en medios y soportes editoriales

El reclamante había presentado el 7 de marzo de 2019, por correo electrónico (mediante un formulario de contacto de la Mancomunidad de Montejurra), una petición de acceso ante la citada Mancomunidad, en cuyo texto solicitaba conocer las campañas de publicidad y comunicación, la inserción en medios y los diferentes soportes editoriales contratados tanto por la Mancomunidad de Montejurra, Teder y Consorcio Turístico Tierra Estella, qué empresas han realizado el trabajo y el presupuesto destinado a cada uno de ellos.

Según se indica en la reclamación, el día de la presentación de esta ante el Consejo de Transparencia de Navarra todavía se seguía sin haber recibido ninguna respuesta al respecto.

Asimismo, en la fecha de adopción de este acuerdo la Mancomunidad de Montejurra no había enviado la documentación solicitada por el Consejo de Transparencia de Navarra en el plazo dado al efecto.

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de las mancomunidades de Navarra (artículo 64).

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Cuarto. El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece para el órgano competente el deber de resolver la solicitud de acceso a la información lo antes posible, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad de la información fueran de tal entidad que hicieran imposible la entrega de la información en el plazo de un mes, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se informen al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

Para el caso de que en el plazo máximo previsto no resolviera sobre la solicitud, ni se notificara resolución expresa, el artículo 41.2 de la Ley Foral dispone que “se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley”.

El número 3 de este artículo 41 añade que la administración pública, en los casos de estimación por silencio administrativo, viene obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones de esta Ley Foral.

Quinto. En el caso objeto de reclamación ha de reconocerse el derecho del ciudadano a la información solicitada.

La solicitante quiere conocer las campañas de publicidad y comunicación realizadas por la Mancomunidad, la inserción en medios, los diferentes soportes editoriales contratados, el nombre de las empresas que han realizado los trabajos y el presupuesto destinado a cada uno de ellos. Todos estos aspectos están recogidos, de una u otra manera, en las materias de publicidad activa que relacionan los artículos 18 a 29, esto es, son cuestiones relacionadas con la actividad administrativa de la entidad que los ciudadanos pueden conocer si así lo solicitan y que la Ley Foral no excluye del derecho de acceso a la información pública como contenido material.

En concreto, el artículo 23 otorga carácter de información pública a la relacionada con la contratación pública, de tal modo que deberá ser publicitada en el Portal de Contratación de Navarra la información sobre los contratos: objeto, tipo, fecha de formalización, duración, procedimiento de adjudicación, importes de licitación y adjudicación, identidad del adjudicatario... A mayor abundamiento, en el caso de la Administración de la Comunidad Foral se especifica que se deben identificar “los contratos relativos a campañas de publicidad institucional” en un apartado

independiente, de modo estructurado en razón de su objeto, debiendo delimitarse la vigencia del contrato, las fechas efectivas de difusión publicitaria y los medios en los que esta se realiza.

Lógicamente, si esta información en materia contractual forma parte de la publicidad activa (es decir, de aquella que han de hacer pública o que habrán de hacerlo próximamente las mancomunidades), ha de deducirse que, coetáneamente, es una información sujeta a la transparencia, que obra en poder de las administraciones y que puede ser accesible para los ciudadanos mediante solicitud. A ello se suma el principio de publicidad del artículo 5 b) de la Ley Foral, conforme al cual toda información en poder de las administraciones públicas de Navarra se presume pública, salvo las excepciones previstas en la misma Ley Foral.

La información que solicita la asociación que interpone la reclamación entra dentro del campo que delimita este artículo 23, por lo que ha de concluirse que estamos ante una información que es pública por guardar relación con la actividad de la Administración, que esta tendrá en su poder (sí ha llevado a cabo las campañas) y que, como se ha dicho, por formar parte del contenido de la transparencia activa en materia de contratación, no tiene limitaciones sobre su contenido en los términos solicitados.

Ni siquiera podría hacerse valer aquí la protección de datos personales como límite infranqueable para dar la información solicitada respecto del nombre de las empresas adjudicatarias, puesto que el artículo 23 de la Ley Foral permite conocer el nombre de los adjudicatarios de los contratos. Y, en todo caso, de querer hacerse valer esta protección, habrían de haberse seguido los pasos que ha articulado el legislador para ello, pero que no pueden considerarse óbice para haberla dado ya. Protección de datos que, debe recordarse, solo actúa para el caso de las personas físicas, y no de las jurídicas.

Sexto. En definitiva, la asociación reclamante tiene derecho a conocer la información que solicita sobre campañas de publicidad y comunicación realizadas por la Mancomunidad de Montejurra, la inserción habida en medios, los diferentes soportes editoriales contratados, el nombre de las empresas que han realizado los trabajos y el presupuesto destinado a cada uno de ellos. Y dicho derecho debió haberse reconocido y materializado.

Sin embargo, en el plazo legal establecido para resolver la solicitud, la Mancomunidad no emitió resolución alguna, por lo que, ante la falta de argumentos en su momento oportuno (ni tampoco se exponen otras razones en el plazo de audiencia

dado en la tramitación de esta reclamación), y dado que lo que se solicita no está excluido por la Ley Foral, sino contemplado en ella como publicidad activa, procede estimar plenamente la reclamación, reconocer el derecho a la información y disponer que se entregue la información a la asociación reclamante en un plazo máximo e improrrogable de quince días.

Por otro lado, con el fin de materializar la efectividad de este derecho, conviene fijar un límite temporal respecto a su contenido en este caso concreto, puesto que ese tiempo no se marca en la solicitud de la asociación reclamante, ni la Mancomunidad lo requirió en su momento en virtud del artículo 35.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Por ello, se ve oportuno presumir que el solicitante pidió la información existente desde el 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor del Título III de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en consecuencia, del derecho de acceso a la información pública de las entidades que integran la Administración Local. Este límite temporal podrá ser reducido o ampliado por los reclamantes en su cualidad de titulares del derecho, si así ellos lo consideran oportuno, pero en tanto no lo hagan, se fija el que coincide con la entrada en vigor de la ley que reconoció por primera vez el derecho de acceso a la información pública frente a las entidades locales.

En su virtud, siendo ponente Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada el 10 de junio de 2019 por doña XXXXXX, en representación de la Asociación Navarra de Empresas de Comunicación, ante la falta de respuesta a una petición de acceso a determinada información, realizada a la Mancomunidad de Montejurra el 7 de marzo de 2019, sobre diferentes campañas de publicidad y comunicación desarrolladas por esta entidad local, así como sobre la inserción publicitaria contratada en medios y soportes editoriales.

2º. Dar traslado de este acuerdo a la Mancomunidad de Montejurra, para que, en el plazo improrrogable de quince días, proceda a: a) entregar a la asociación reclamante la información por esta solicitada (con efecto, en su caso, del 10 de diciembre de 2014 en adelante, conforme lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Sexto), y b) remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la

información realizado a la reclamante en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe dicho envío, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX, en representación de la Asociación Navarra de Empresas de Comunicación.

4º. Señalar que, en caso de disconformidad con este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre